



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE No.: 11001 33 37 042 2019 00200 00

DEMANDANTE: AEROCIVIL

DEMANDADO: UGPP

AUTO REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

A través de apoderada, la UAE AERONÁUTICA CIVIL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controvierte la reliquidación de una mesada pensional y sus efectos prestacionales, pretendiendo la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución RDP 0404401 del 07 de febrero de 2017 artículo octavo y de los actos administrativos confirmatorios, expedidos por la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Competencia por el factor objetivo (materia)

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el conocimiento de la misma no se encuentra asignado a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, sino a los pertenecientes a la Sección Segunda, pues se ventila un debate de orden laboral en cuanto a la ejecución de un fallo judicial que ordenó la reliquidación de una pensión.

En este asunto, se precisa, el empleador demandante pretende la declaratoria de nulidad de actos administrativos mediante los cuales la UGPP, al reliquidar una pensión como consecuencia de lo dispuesto en fallo judicial, ordena además que se efectúen los trámites pertinentes al cobro de los aportes patronales que considera se desprenden de las mesadas pensionales reliquidadas:

“ARTÍCULO DÉCIMO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL, por un monto de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$20.400.452.80 m/cte.) a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo procede únicamente el recurso de reposición ante el DIRECTOR DE PENSIONES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las

razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.” (F. 20.)

Como se puede observar de lo anterior, lejos de versar sobre la asignación, monto o determinación de un tributo, ni tampoco sobre materia de jurisdicción coactiva, el pleito que nos ocupa trata sobre la legalidad de actos administrativos mediante los cuales, en cumplimiento de una providencia judicial que dispuso incluir nuevos factores salariales en el Índice Base de Liquidación para reliquidar una pensión de vejez, la UGPP resolvió también ordenar el inicio de un trámite interno correspondiente al cobro de aportes patronales dejados de cancelar, por no haber sido en su momento considerados estos como parte de aquel.

En este mismo sentido, debe tenerse en cuenta que en casos anteriores, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, ya ha establecido que las actuaciones administrativas correspondientes a obtener la extinción de la obligación de realizar aportes sobre factores salariales no incluidos en la cotización del trabajador al Sistema de Seguridad Social, corresponden a controversias de carácter laboral:

“[...] Ahora, la cuestión en debate se centra en establecer si la liquidación que efectuó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- con respecto a la deducción de aportes para pensión ordenados en la sentencia de primera instancia de 25 de abril de 2017, confirmada por la providencia de 1º de febrero de 2018, que condujo a la entidad accionada a realizar el descuento del valor de los dejados de cotizar por el empleado sobre los factores salariales no incluidos, **corresponde a una controversia de carácter laboral**, por lo que no es predicable que se esté demandando la legalidad de un acto que verse sobre el monto, asignación o distribución de un impuesto, tasa o contribución, o una sanción derivada de éstos; así como tampoco se observa que el debate jurídico se circunscriba al control de legalidad de algún acto proferido dentro de un procedimiento de cobro coactivo o de jurisdicción coactiva, de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 101 del CPACA, en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, se destaca que el Acuerdo PSAA-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone en su artículo 2º que los Juzgados Administrativos del circuito Judicial de Bogotá se distribuirán por secciones de conformidad con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sobre lo cual el artículo 18 del decreto 2288 de 1989, en cuanto a

la competencia objetiva atribuida a las diferentes secciones del Tributan, según la naturaleza del asunto, establece que:

[...]

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso, según los términos del citado Acuerdo PSAA-3345 de 13 de marzo de 2006 y del Decreto 2288 de 1989, corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda, como quiera que a estos, como se anotó, se les asigna la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos de carácter laboral, como sucede en este caso al controvertirse, se reitera, la reliquidación de una mesada pensional y sus efectos prestacionales.¹

En este mismo orden de ideas, en tratándose de actuaciones administrativas correspondientes a obtener la extinción de la obligación de realizar aportes sobre factores salariales no cancelados por el empleador al Sistema de Seguridad Social, de manera reiterada, también consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Subsección A, corresponden a controversias de carácter laboral:

“En este sentido, se observa que la demanda versa sobre unos actos administrativos de índole laboral, toda vez que de su lectura se desprende que en ellos se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de una providencia judicial, y se ordenó iniciar el correspondiente cobro de unas sumas de dinero por concepto de aportes patronales dejados de cancelar en virtud de dicha reliquidación, con lo cual el objeto del presente proceso no versa sobre la asignación. Monto, determinación de una contribución ni tampoco de un cobro coactivo, y en su lugar, se concluye que su naturaleza [es] de índole laboral.”²

“De conformidad con lo anterior, se destaca que el debate en el presente proceso versa sobre los cuestionamientos planteados por la parte demandante respecto de la forma en que la UGPP dio cumplimiento a lo dispuesto por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Sección Segunda del Consejo de Estado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho previamente referido, en cuanto ordenó cobrarle los aportes patronales que considera se desprenden de las mesadas pensionales reliquidadas, observándose un debate de orden laboral en cuanto a la ejecución de un fallo judicial, por lo que no es predicable *per se* que se esté contravirtiendo la legalidad de un acto que verse sobre el monto, asignación o distribución de un impuesto, tasa o contribución, o una sanción derivada de éstos; así como tampoco se observa que la controversia se circunscriba al control de legalidad de algún acto proferido dentro de un procedimiento de cobro coactivo o de jurisdicción coactiva, de acuerdo con los

¹ Auto del 13 de mayo de 2019 proferido en el expediente No. 25000-23-37-000-2019-00070-00; M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

² Auto del 19 de junio de 2019 proferido en el expediente No. 11001-33-37-042-2018-00291-01; M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaño. Esta decisión fue reiterada en auto dictado en la misma fecha, por la misma Sala y mismo magistrado ponente, dentro del proceso con radicado 11001-33-37-042-2018-00326-01.

lineamientos previstos en el artículo 101 del CPACA, en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario.¹³

Así las cosas, se comprende que es un debate de orden laboral en cuanto a la ejecución de un fallo judicial el del negocio que nos ocupa, como quiera que tiene por objeto el control de legalidad de actos que la UGPP expide con el fin de iniciar la actuación administrativa correspondiente al cobro de los aportes patronales, que considera se desprenden de las mesadas pensionales reliquidadas como consecuencia de lo dispuesto en juicio previo ejecutoriado.

Por tanto, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de la presente acción y ordenara su remisión a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se encuentra asignado su conocimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 2 del Acuerdo número PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **remitir** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

¹³ Auto del 19 de junio de 2019 proferido en el expediente No. 11001-33-37-042-2018-00196-01; M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez. Esta decisión fue reiterada en auto dictado en la misma fecha, por la misma Sala y misma magistrada ponente, dentro del proceso con radicado 11001-33-37-043-2018-00210-01.



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 11001 33 37 042 2019 00198
Demandante: EMPACOR SA
Demandado: DIAN

Auto Admite Demanda

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

Resuelve

Primero: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte**

¹ Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado.

copia del expediente administrativo contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

Tercero.- Se requiere a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

Cuarto.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Quinto.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

Sexto.- La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera

pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”. que se encuentren en su poder.

el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Séptimo.- Notificar personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.	
4 SEP. 2019	
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO SECRETARIO	

MCA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 110013337 042 2018 00219 00
Demandante : CATALINA MÓNICA SUÁREZ
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN**

Auto fija nueva fecha

En ejercicio del deber prescrito mediante el numeral cuarto de artículo 42 del Código General del Proceso y atendiendo la necesidad de estudiar las nuevas argumentaciones planteadas por el demandante mediante memorial del 30 de agosto de 2019¹, se procederá a aplazar la continuación a la audiencia que fue inicialmente fijada para el día 4 de septiembre de 2019.

En consecuencia, se convoca a las partes para realizar la diligencia el día martes diez (10) de septiembre de 2019 a las tres de la tarde (3:00 pm), en las instalaciones de éste estrado judicial, para continuar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Ana Elsa Agudelo Arévalo
Juez

¹ Folios 116 a 127



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior
providencia hoy 04 SET 2019 a las 8:00 a.m.


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
SECRETARIO

MCA